



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 66039 de 24.10.2013
R-409-2013_ Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 112

Reclamo N° 1695 de 30.10.2012,
Aduana Valparaíso.
DIN N° 3820279009-4 de 29.08.2011
Resolución de Primera Instancia N° 500
de 02.10.2013
Fecha de notificación 04.10.2013

Valparaíso, 21 ABR. 2014

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas cuarenta y tres (43) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

22.10.13

R 409-13



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECL. 1695/2012
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 500 / VALPARAISO,

02 OCT. 2013.

VISTOS: El formulario de reclamación N° 1695 de 30.10.2012, interpuesto por el agente de aduana Carlo Rossi S., en representación del señor NELSON DEL VILLAR MEDINA, RUT/4.019.973-K, mediante el cual impugna el Cargo 507126 de fecha 10.07.2012, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra del importador antes individualizado, ya que el Departamento de Inteligencia Aduanera de la DNA, en su programa de evasión tributaria, verificò la importación de ajos frescos provenientes de China, constatando que los precios declarados son inferiores a los comparados con mercancías similares, registradas por otros consignatarios durante el mismo periodo.

Fundamento: Se sustituye valor declarado por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo del valor GATT/OMC

Norma: Artículo 94, Ordenanza de Aduanas.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Se procedió a efectuar un alza a los valores declarados para las mercancías de la DIN N° 3820279009-4/2011, considerando mercancías similares a través del cargo N° 507126/10.07.2012 el que no fue notificado dentro de los plazos reglamentarios. El cargo que se reclama procedió alzar los valores declarado no indicando el nuevo valor privando a mi representado de impugnar el nuevo valor ya que se repite el valor declarado en la DIN no siendo posible se desarrolle el debido proceso. El problema central se debe a que la aduana no acepta el valor declarado por considerarlo bajo. Que lo anterior esta en abierta contradicción a lo que señala la opinión consultiva 2.1 del comité del valor que se refiere precisamente a la aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas. La aduana procedió a fijar el valor aduanero alzándolo tomando en cuenta sólo valores almacenados en su base de datos lo que resulta totalmente improcedente conforme a lo indicado por la OMA.

3.- **QUE** a fojas 13 y 14 se adjuntan las facturas N° AGR69A y N° AGR69B ambas de fecha 09.07.2011 que amparan el total de las mercancías por US\$ 14.750,00 FOB.

4.- **QUE** a fojas 29, por ORD. N° 1344/07.11.2012 el profesional informante indica lo siguiente: El cargo N° 507126/10.07.2012 se formulò en virtud a lo instruido por el Departamento de Inteligencia de la DNA, que en su programa de evasión tributaria, verificò que la importación de ajos frescos provenientes de China, que en algunas internaciones los precios declarados por los consignatarios, eran inferiores a los comparados con mercancías similares, de otros importadores.

El Despachador realiza un detallado y lato análisis de la normativa vigente, pero es preciso hacer presente que tanto el artículo 17 del acuerdo sobre valoración OMC, como el artículo 13 del Reglamento para su aplicación (Dto.Hda.N ° 1134/02) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II del Compendio de Normas

numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduanas.

Además hay que tener en consideración que no adjunta ningún documento de transacción de las mercancías, situación que esta prescrita en el Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo II numeral 4.1.1 el cual indica que debe "efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables y directa o indirectamente, para mayor abundamiento la Ordenanza de Aduanas en su Art. 69 expresa "Exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente al valor de transacción de las mercancías.

Conforme a todo lo expuesto, el cargo N° 507126 de fecha 10.07.2012 es de opinión del informante que debe mantenerse, siendo el monto correcto en defecto US\$ 13.215,25 y no el de US\$ 22.631,86 indicado en la descripción del cargo que corresponde al CIF de la DIN.

5.- **QUE** a fojas 30 y 31 por RES. S/N°/2013 y ORD. N° 840 ambos de fecha 22.07.2013, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

6.- **QUE** la contraparte con fecha 03.09.2013 viene a rendir la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ordenanza de Aduanas indicando que esta fue recibida en su oficina con fecha 30.08.2013.

7.- **QUE** por resolución de fecha 03.09.2013 la Jueza Directora Regional indica que habiéndose acreditado que por motivos de fuerza mayor la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba tuvo lugar el 30.08.2013, téngase por notificada al reclamante con esa fecha.

Dejase sin efecto las certificaciones y resoluciones que rolan desde fojas 30 vuelta, hasta 41 vuelta, proveyéndose a la presentación de fojas 40 a lo principal: téngase presente y por acompañados los documentos.

8.- **QUE** el despachador acompaña copias de pago N° D21315459989 de 01.08.2011 por US\$ 8.019,00 y N° D19315401042 de 12.07.2011 por US\$ 6.731,00 ambas de Larrain Vial S.A. y remitidas al proveedor JINXIANG COUNTY HUAGUANG FOOD IMPORT EXPORT CO LTD., ambos documentos de pago acreditan el total FOB efectivamente pagado al proveedor que corresponde a lo declarado en la DIN.

9.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia, de acuerdo a los antecedentes aportados por el recurrente, determina dejar sin efecto el cargo N° 507126 de fecha 10.07.2012 ya que no existen impuestos derechos e impuestos sin cancelar y que la importación de la mercancía se efectuó de acuerdo al valor de transacción y por lo tanto el valor declarado en la Declaración de Ingreso N° 3820279009-4/29.08.2011, es el valor realmente pagado.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 507126 de fecha 10.07.2012 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/PRC

SECRETARÍA DE ADUANAS
VALPARAÍSO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso
(TYP)